



Señor(a):

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

F97-6-8C

Dcf'fc'UjUU'Uj" .&&)' d" a 'Z%\$#&#&\$\$&&

DEMANDANTE: FABIAN RICARDO MURCIA

DEMANDADO: FACILIDADES ENERGETICAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION AUTO 04 DE OCTUBRE

RADICACIÓN: 41001310300420170015400

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO, mayor y vecino de Neiva, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito oportunamente interponer recurso de reposición, en contra del numeral tercero del auto de fecha 04 de octubre del año en curso por medio del cual fija caución en dinero por el 10% del valor actual de la ejecución, a cargo de mi representado, conforme los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

PRIMERO: Por medio de auto proferido el 04 de octubre del año en curso, numeral 3 se dijo lo siguiente:

“TERCERO. FIJAR CAUCION por el 10% del valor actual de la ejecución a la parte demandante conforme al artículo 599 inciso 5º del CGP, la misma deberá ser prestada dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la misma deberá ser consignada en la cuenta No. 410012031004 de depósitos judiciales de posee este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva en el Banco Agrario de Colombia”

SEGUNDO: Es decir, su señoría impone la obligación a mi representado de prestar caución en dinero equivalente al 10% del valor actual de la ejecución dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto, sin embargo no me encuentro de acuerdo con que el tipo de caución sea en dinero, pues la disposición, es decir el artículo 599 inciso 4 del CGP, no especifica qué tipo de caución se debe prestar, veamos la norma:

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tél.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co



levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

En ese orden de ideas, como la parte que la va a otorgar es mi representado, puede a su elección señalar cualquiera de las modalidades enlistadas en el artículo 603 de la misma normativa y en este caso, **está dispuesto a otorgarla a través de una póliza de seguro.**

Debe su señoría tener en cuenta que esta última disposición, es decir, el artículo 603 en su inciso 2 del CGP, indica que le corresponde al Juez el señalamiento de la cuantía y el plazo, cuando la ley no las establezca, se aclara que la norma no dice que deba imponer el tipo de caución que debe prestar quien la va a otorgar, cito textualmente la norma:

(...)

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará **su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale.** Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

Por otra parte me permito traer a colación al tratadista Hernán Fabio López Blanco quien en su obra Código General del Proceso parte general, primera edición, pg. 1086, indica lo siguiente:

“por regla general, toda caución debe ser previamente señalada por el juez mediante auto en el cual precisará su cuantía y plazo en que debe constituirse, caso de que la ley no lo indique.

Téngase presente que, salvo que la ley específicamente se refiera a unas especiales modalidades de caución, cuando nada señala la respecto, radica en cabeza del otorgante la posibilidad de escoger la clase de caución, (dinero, bancaria, póliza etc), que quiera otorga y no puede el juez imponer una modalidad determinada, pues claro el art 603 del CGP al referirse a que “ en la providencia que ordene prestar caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no los señale”²

Es decir, en caso de que la Ley no indique expresamente el tipo de caución, es el obligado quien debe señalar como está dispuesto a prestarla, mientras que el operador judicial debe establecer el monto y el plazo, cuando no haya norma que lo especifique y en el asunto que nos concita, como el artículo 599 inciso 4 del CGP, indica que bajo el supuesto en que el ejecutado que proponga excepciones y solicite que el ejecutante preste caución, deberá este último, prestar la caución (no

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Abogado



señala cual) equivalente al 10% del valor actual de la ejecución dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que la ordene, en este caso, es claro que puede mi representado manifestar al Despacho la forma en que está dispuesto a suministrarla, que para el caso sería en caución de seguro.

CUARTO: Por otra parte, debo manifestar al Despacho que el auto no es claro en señalar cual es el valor actual de la ejecución teniendo en cuenta que aún no se ha efectuado liquidación de crédito, ni se encuentra aprobada, razón por la cual considero el valor de la caución (10%) debe ser calculado al monto por el cual se ha librado mandamiento de pago, es decir, es decir, sobre la suma de \$154.087.985, que es la suma que el Despacho tuvo en cuenta para limitar las medidas cautelares.

Por los razonamientos anteriormente esbozados peticiono al Despacho se revoque el numeral 3 del auto de fecha 04 de octubre del año en curso, en el sentido de que la caución que se prestara será la de seguro y que equivale al monto de \$15.408.798, conforme a los lineamientos discurridos.

Con el respeto que me acostumbra.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO'.

CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

C.C 7.731.482 de Neiva.

T. P. No. 217.411 Del C. S. De La J.

Carrera 8 No 5 – 31 Centro. Neiva – Huila

Carrera 56 No. 94C – 47 Rionegro – Bogotá.

Tél.: 038 8721411 – Cel.: 3102387396 e-mail: carlospabogado01@hotmail.com

www.carlospardomo.com.co